



ACTORA [REDACTED]

DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA); y como acto administrativo impugnado, **el recibo oficial [REDACTED], periodo facturado 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve al 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuenta contrato [REDACTED] clave [REDACTED], fecha de emisión 12 doce de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad total de opción A [REDACTED]**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales vertidas con el inciso A), así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vertidas con los incisos

B) y C), en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite, en atención a lo establecido en los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados. Así mismo se le declarara por perdido el derecho a rendir pruebas, en atención a lo establecido por los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Respecto de la medida cautelar solicitada, se negó por una parte y por otra se concedió para los efectos que no se realizarán gestiones de cobro hasta en tanto no se resolviera la sentencia definitiva, fijándose garantía en cuanto a la cantidad total determinada como adeudo total del acto impugnado.

3. Con fecha de 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado- a quien se le reconoció el carácter por ser un cargo de elección popular de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, produciendo contestación a la demanda y por puestas las excepciones que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas bajo los rubros 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó nota respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hizo valer en apego a lo establecido por el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 30 fracción I del ordenamiento legal invocado.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término de tres días, para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativas del Estado.



4. Finalmente, se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito alguno en que el rindieran alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, por lo que se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo que antecede y se les **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la documental que obra agregada a foja 13, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que al efecto formulara el representante de las autoridades demandadas; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II y IV de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...



Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** del **recibo oficial** [REDACTED], **periodo facturado** 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve al 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, **cuenta contrato** [REDACTED] **clave** [REDACTED], **fecha de emisión** 12 doce de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, **por la cantidad total de opción A** [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al estudio del segundo concepto que formula en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el acto controvertido relativo al recibo oficial se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo únicamente establece las cantidades a pagar, siendo que no se demuestra que se haya tomado lectura o en que se basan para establecer el monto a enterar, además la autoridad debió citar el artículo aplicable al caso concreto y expresar el razonamiento mediante el cual llegó a la conclusión de que es aplicable la hipótesis que contiene la norma al suceso en específico, violando el artículo 16 de la Constitución General, situación por la cual considera que deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, quien comparece en representación de la autoridad demandada -Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)-, en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte (fojas 19 a 31), manifestó que la parte actora tiene la obligación de cubrir dichos montos, desde el momento en que se beneficia de los servicios que le son proporcionados por su representada, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

Los conceptos de nulidad son fundados.

En efecto el artículo 16 de la Constitución política, dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Entendiéndose por lo primero que han de expresarse los preceptos aplicables al caso concreto y por lo segundo, señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto controvertido.

En la inteligencia que dicho mandamiento, para acreditar que proviene por autoridad competente debe estar firmado por quien este facultado para ello.

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, regula los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos específicamente en los artículos 12 y 13 que a la letra dicen:

Artículo 12. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;



II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y

IV. Que no contravenga el interés general.

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Seguidamente conforme a los preceptos transcritos, se evidencia que todo acto autoritario debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar debidamente fundado y motivado, por su parte el estado de cuenta que

origino el recibo de cobro por servicio de agua potable, se advierte que la autoridad demandada determino un adeudo por [REDACTED] en relación al domicilio que ocupa la parte actora en su calidad de propietario.

Para mayor ilustración debe traerse a cuenta la reproducción digital del recibo:



Ahora bien, de lo reproducido se dilucida que dicho acto es ausente de nombre y firma del funcionario emisor, de ahí que solo se indican únicamente datos del inmueble, la información del consumo y el saldo actual, careciendo de nombre del contribuyente, asimismo sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución General, correlacionado con el numeral 12 fracción I y 13 fracción III y VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; es decir que sea emitido por autoridad competente, por lo que debe contener el nombre, firma o rubrica que genere en el gobernado la plena certeza de que la autoridad competente externo su voluntad, y además que el contenido del acto



administrativo, corresponde efectivamente a la voluntad del funcionario emisor, lo cual no se cumple; de ahí que como se anticipó el acto impugnado transgrede en perjuicio de la impetrante, los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de fundamentación y motivación.

Acto que, al constituir propiamente una determinación de un crédito fiscal, es inconcuso que, en el recibo de adeudo debió establecerse entre otros el nombre y la firma autógrafa de la autoridad emisora, a fin de estar en condiciones de verificar si era su voluntad aceptar el contenido de ese documento, pero como el citado recibo adolece de ese vicio no puede estimarse válido.

Resulta aplicable la jurisprudencia del título siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 394216 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 260 Página: 175)

En consecuencia, se actualiza la causa de anulación prevista por fracción II del artículo 74⁸ y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual resulta procedente **declarar la nulidad del recibo oficial [REDACTED], periodo facturado 12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve al 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuenta contrato [REDACTED] clave [REDACTED], fecha de emisión 12 doce de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad total de opción A [REDACTED]**

⁸ Ibid.

Quedando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que las ejerza en el momento que lo considere pertinente, pero en el entendido que en caso de hacerlo nuevamente, estará obligada a respetar los requisitos que imponen los requisitos a que se hace alusión en los analizados artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, entre otros, que la determinación del crédito fiscal ostente nombre y firma autógrafa del servidor público que lo emita, y los demás requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, se elaboren por escrito, se emitan por la autoridad competente, fundando y motivando su competencia.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los diversos señalamientos y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería irrelevante al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” No. Registro: 172,578 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S



PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del **recibo** oficial [REDACTED], periodo facturado **12** doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve al **13** trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuenta contrato [REDACTED] clave [REDACTED], fecha de emisión **12** doce de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, **por** la **cantidad** **total** de **opción** **A** [REDACTED], por las razones y motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 3516/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/jagm

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

EXPEDIENTE: 3516/2019
TERCERA SALA UNITARIA